



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Suaita, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 687704089001-2023-00094-00

El pliego introductor es inadmisibile por las siguientes razones:

1. No se señala expresamente el domicilio de la demandada, ni el número de identificación de las partes, exigencia consagrada en el numeral 2 del artículo 82 del CGP.

Visto el libelo demandatorio, se encuentra también que uno de los apellidos de la demandada, fue transcrito como PERDRAZA, lo que deberá si es del caso corregirse conforme corresponda.

2. Se solicita embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, con el fin de garantizar el pago de los frutos civiles. Vista la petición, el demandante deberá dar cumplimiento al juramento estimatorio en cuanto a la pretensión de mejoras se refiere, el que deberá ser presentado con apego a los requisitos que para este medio de prueba exige el artículo 206 del CGP.

De otra parte y si bien el numeral 7 del artículo 384 del CGP, permite el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro, la parte actora deberá en cuanto a los bienes sobre los que pretende la medida, discriminarlos, determinarlos e individualizarlos por su clase, calidad, cantidad, peso o medida y precisar el lugar donde cada uno de ellos se encuentran, debiendo estimar en la petición aquellos que como inembargables reglamenta el artículo 594 del CGP.



3. Los hechos de la demanda en su mayoría contienen pluralidad fáctica, estos deben estar redactados de manera que admitan respuesta en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 96 del CGP, esto es, admitiéndolo, negándolo o señalando que no le consta, lo que no resulta posible cuando en mismo hecho se entremezclan varios. Lo anterior en concordancia con el numeral 5 del artículo 82 ibidem, es decir, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, con el fin de que admitan una sola respuesta¹. A manera de ejemplo, en el hecho uno se relacionan varias situaciones fácticas, a saber: i)- La identificación del inmueble arrendado, ii) - alinderación de lo arrendado y su extensión superficiaria iii) quienes son las partes del contrato, iv)- que se trata de un contrato verbal.

Por tanto, los hechos de la demanda que adolecen de la falencia anotada (el uno y dos), deben readecuarse a la regla.

4. Deberá expresarse con fundamento en qué factor o factores se determinó la cuantía de la demanda.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en numeral 3, del artículo 93 del C. G del P. y, como el cumplimiento de lo aquí señalado reclama un replanteamiento significativo del libelo, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil-Familia-Laboral, Auto de segunda instancia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). RAD: 68-679-3184-001-2020- 00071- 01. "(...) 3.- En este sentido, considera la Sala sin lugar a hesitación alguna, que, la razón fundamental para que el control de admisibilidad de la demanda se torne riguroso, no es otro distinto que encausar el objeto del litigio bajo parámetros fácticos y jurídicos precisos. Conviene entonces recordar que, a una demanda técnicamente bien presentada, deberá sobrevenir una contestación en idénticas condiciones, de tal manera que, si un hecho es presentado de forma clara y precisa, solamente admitirá una respuesta en sentido afirmativo o negativo de la parte demandada, más no una respuesta ambigua de la cual no pueda extraerse su aceptación o rechazo (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)



PRIMERO: Inadmitir la demanda materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al abogado Tito Armando Aiza Bareño T.P 69.403 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades constantes en el memorial poder.

Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA